Expediente: **7207/18**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ MOYANO PEDRO ANTONIO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **14/03/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27270173182 - VALLEJO, VERONICA LORENA-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - MOYANO, PEDRO ANTONIO-DEMANDADO
27328468277 - PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 7207/18

H108013067058

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ MOYANO PEDRO ANTONIO s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°7207/18 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (V.S.S.)

San Miguel de Tucumán, 13 de marzo de 2026.-

SENTENCIA N°

AUTOS Y VISTOS: pasa a resolver la cuestión acaecida en las causa caratulada "**PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ MOYANO PEDRO ANTONIO s/ EJECUCION FISCAL"** y,

CONSIDERANDO

El 10-09-18, se presentó la **Provincia de Tucumán D.G.R.** por intermedio de su letrada apoderada, e interpuso demanda de ejecución fiscal contra **MOYANO PEDRO ANTONIO,** presentando como sustento de su petición las boletas de deudas, cargos tributarios BTE/5151/2018, BTE/5152/2018, emitidas en concepto de Impuesto a los Ingresos Brutos - sanción, ascendiendo su pretensión de cobro al pago de la suma de $48.900.-

Intimada de pago y citada de remate, mediante presentación de fecha 25-02-19, se presentó la parte demandada con el patrocinio letrado de la Dra. Norma Estela Zapata, interponiendo en dicha ocasión y en defensa de sus derechos, excepción de falsedad de título por considerar, en primer lugar, que se reclama en autos una suma arbitraria de impuesto sobre los ingresos brutos, existiendo un evidente anacronismo

En brevísimas palabras éstos conformaron los argumentos defensivos vertidos contra el progreso de la acción de Rentas Provincial, a cuya extensión me remito a la presentación ut supra detallada, en aras de la brevedad.

Por medio de providencia del 09-04-19, se tuvo por apersonada a la parte y se ordenó la sustanciación de las defensas a la parte actora, quien mediante escrito de fecha 09-05-19, las

contestó y solicitó su rechazo en base a las líneas argumentativas desarrolladas en la presentación ut supra detallada, a las que en honor a la brevedad me remito.

Por providencia del 20-05-19 se tuvo por contestada la defensa y y se declaró la cuestión de puro derecho.

Cumplido el trámite previo de ley, se ordenó el ingreso de la causa a resolver. Debidamente notificados ambos contendientes del llamado, entraron las actuaciones a despacho para estudio y resolución.

EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO

La parte demanda esgrime en defensa de sus derechos que la boleta de deuda base de las pretensiones de la actora, contiene una suma arbitraria de impuesto sobre los los ingresos brutos, multa.-

Analizando la controversia planteada, de conformidad con el art.128, la misma sera tratada como defensa de inhabilidad de título

Dicha defensa se encuentra prevista en el Art. 174 Inc. 2° de la ley 5121, referida únicamente a los vicios formales del título, con el que se intenta la ejecución.

El Art. 170 del C.T. determina que, es título suficiente para iniciar la ejecución, la boleta de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación, la que debe contener los requisitos que a continuación dicho artículo detalla, para habilitar la vía de la ejecución fiscal, y solo la falta o irregularidad, de alguno de ellos, torna viable la excepción planteada.

“Título ejecutivo fiscal, es el documento expedido unilateralmente, por funcionarios competentes, con las formalidades que el ordenamiento jurídico impositivo establece, y en el cual se reclama el cobro compulsivo de impuestos, tasas y contribuciones. En su generalidad, se trata de títulos de origen administrativo, en los cuales la certificación de una deuda por los funcionarios autorizados, da lugar a la procedencia de la ejecución, de acuerdo con lo que determinan las leyes especiales de la materia” (C. Civ. en Doc. y Loc. Concepción, in re “Comuna de Arcadia Vs. Sleiman Moisés S/ Apremio”, sentencia N° 170, del 31/03/99).

A lo señalado se agrega, que la facultad de emitir títulos ejecutivos, en forma unilateral, deviene del carácter de instrumento público, que el Código Civil y Comercial de la Nación, otorga a este tipo de documentos, cuando preceptúa en su Art. 289 Inc. C) “Los títulos emitidos por el Estado nacional, o provincial... conforme a las leyes que autorizan su emisión".

Por lo que siendo el instrumento base de la ejecución un instrumento público, goza de presunción de legitimidad; y si es la parte demandada, la que impugna ese título, no hay duda que a su cargo estará la prueba de su pretensión, conforme a las reglas generales que rigen el onnus probandi, por aplicación del Art. 302 procesal, y a falta de ella, prevalecerá el título ejecutivo (conf. Bustos Berrondo “Juicio Ejecutivo”, Art. 542, Pág. 197).

En consecuencia, para la habilidad ejecutiva del título –que se presume legítimo-, no le corresponde a la actora acreditar cuestiones que hacen a la causa de la obligación, en este proceso, en donde no es admisible discutir la conformación de aquel; invirtiéndose la carga de la prueba sobre el excepcionante; extremo no cumplido en autos, ya que la accionada, no ofreció, ni produjo prueba, a fin de acreditar el fundamento de sus defensa (Conf. Ca. Civ. Doc. y Loc., Sala I°, Gob. de la Pcia. de Tucumán D.G.R. Vs. Cueto Fernando S/ Ejecución Fiscal, sentencia n° 486 del 07/12/00).

Y así lo entendió la Excma Cámara del fuero cuando dijo: “Teniendo en cuenta las disposiciones del “onus probandi”, y la presunción de legitimidad de que gozan los títulos ejecutivos, el accionante no está obligado a acreditar que quién firma el cargo tributario, es la persona habilitada para tal caso, y acompañar el instrumento, donde conste tal delegación. Hemos dicho reiteradamente, que por el contrario, quién excepciona en estos términos, debe acreditar el presupuesto de su defensa o sea, que quién firma el cargo, no está habilitado para hacerlo...” (conf. C.C. Doc. y Loc., Sala III, “Gobierno de la Provincia de Tucumán DGR C/ Clínica Integral para la Mujer S.A. S/ Ejecución Fiscal”, Sentencia del 11/02/05).

De las constancias de autos, resulta del expediente adminitrativo que en copia adjunto oportunamente la actora y que tuve a la vista, que notificado el demandado tanto de la instrucción de sumario como de las resoluciones que impusieron las multas, no realizó presentación alguno dejandolas firme y consentidas

Por ello y no surgiendo de la causa vicio alguno que invalide las boletas, reuniendo todos y cada uno de los requisitos previstos por el art 172 del CT para tenerlas por título válido para su ejecución, corresponde el rechazo de la excepción de inhabilidad de título y la procedencia de la presente ejecución.

COSTAS

Siendo que el presente pronunciamiento resultó adverso a la posición jurídica del demandado, conforme el principio objetivo de la derrota previsto por el art 61 CPCCT, que indica en su parte pertinente: “La parte vencida será siempre condenada a pagar las costas (...)", las costas generadas en el proceso, se imponen a la parte ejecutada por resultar vencida(Art.61 CPCC).

INTERESES APLICABLES

Siendo los intereses a aplicar, los determinados en el Art.89 C.T., atento a lo resuelto por la Excma. Cámara del fuero, Sala I, en los autos de caratulados; “Provincia de Tucumán DGR C/Complejo Agroindustrial San Juan S.A. S/ Ejecución Fiscal”, expediente N° 5871/05, fallo N° 642 de fecha 12/11/07.

HONORARIOS

Con respecto a los honorarios, resultando que cualquiera fuere el porcentaje asignado, los honorarios calculados de acuerdo al monto de la demanda serían inferiores a una consulta escrita; conforme a lo resuelto por la Excma. Cámara en Documentos y Locaciones, Sala III, en el caso “Obras Sanitarias Tucumán Vs. Migliavaca Antonio S/Apremio, Fallo 27/2001, debe aplicarse el Art.38 in fine de la ley arancelaria en concordancia con los Arts. 14 y 15, resultando la suma de $620.000, para las letradas que actuaron por la parte actora, monto que corresponde se distribuya entre las mismas (Art.12 ley 5480), resultando la suma de $310.000 para la letrada LORENZETTI,CARLA DANIELA, por las actuaciones desarrolladas en la primera etapa de la causa (art 44 ley 5480).

No habiendo las letradas **ZAPATA, NORMA ESTELA y VALLEJO, VERÓNICA LORENA**, acreditado su condición frente al IVA, corresponde reservar pronunciamiento sobre sus honorarios,

Por ello,

RESUELVO

PRIMERO: No hacer lugar a la excepción de Inhabilidad de título, planteada por el demandado. Ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por **PROVINCIA DE TUCUMAN (D.G.R.)** contra **MOYANO PEDRO ANTONIO** hasta hacerse a la parte acreedora, pago íntegro de la suma reclamada en autos de **CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS ($48.900)** con más sus intereses, gastos y costas. Para los intereses se aplicará la tasa fijada por el Art. 89 del C. Tributario, ley 5121, calculándoselos únicamente sobre el capital reclamado**,** desde la fecha de la interposición de la demanda, hasta la de su efectivo pago.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte demandada, conforme lo considerado.

TERCERO: Regular honorarios a la letrada **LORENZETTI,CARLA DANIELA** en la suma de **PESOS TRESCIENTOS DIEZ MIL ($310.000)** por su actuación profesional como apoderada de la actora en la primera etapa de la causa. **Reservar** pronucniamiento sobre los honorarios de las letradas **ZAPATA, NORMA ESTELA y VALLEJO, VERÓNICA LORENA**, conforme lo considerado. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el Art.35 de la ley 6.059.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 13/03/2026

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.